



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PARTIDO MORENA

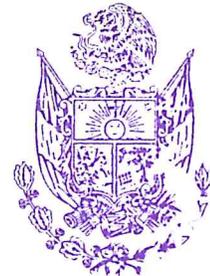
EXPEDIENTE: IEEQ/AG/011/2014-P.

ASUNTO: RECEPCIÓN E IMPROCEDENCIA DE
LA SOLICITUD.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a primero de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General, anexando copia del mismo el cual consta de un total de dos fojas útiles con texto por ambos lados. **Doy fe.** -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

NLLO/CARG /JRH



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PARTIDO MORENA

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/011/2014-P.

ASUNTO: RECEPCIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

Santiago de Querétaro, Querétaro, primero de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO 1. El oficio P/264/23, a través del cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio OPL/QRO/MORENA-0004/2023 y anexos recibidos en la Oficialía de Partes el veintiséis de octubre del año en curso, registrado con el folio 1180, signado por Jaime Miguel Castañeda Salas, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto.

2. El oficio P/265/23, a través del cual la Consejera Presidenta del Instituto remitió a esta Secretaría Ejecutiva el escrito recibido en la Oficialía de Partes el veintiséis de octubre del presente año, registrado con el folio 1179, signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² 17 y 36 del Reglamento Interior del Instituto, 58 párrafo primero, fracciones III y IV, así como párrafo segundo, 63, fracciones I, VIII y XXXI y 68 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,³ la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tienen por recibidos los documentos de cuenta, mismos que constan de un total de veintidós fojas útiles con texto por un solo lado,⁴ documentos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud.

1. De los escritos de cuenta se advierte la solicitud que realizan los representantes propietarios del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ así como ante el Consejo General del Instituto, consistente en que se tenga por acreditado al Lic. José Luis Barrón Soto como representante suplente de Morena ante las comisiones del Consejo General del Instituto.

2. En este sentido, el artículo 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal señala que los organismos públicos locales electorales cuentan con un órgano de dirección superior integrado por un consejera o consejera Presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurren a las sesiones sólo con derecho a voz; y cada partido político cuenta con un representante en dicho órgano.

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En las que se incluyen los acuses emitidos por la Oficialía de Partes del Instituto.

⁵ En adelante Instituto Nacional.

3. El artículo 23, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, establece el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, **en los términos** de la Constitución, **las constituciones locales y demás legislación aplicable**. De manera que el derecho de los partidos políticos para participar en elecciones locales conlleva una obligación a sujetarse y satisfacer los requisitos y exigencias que se establezcan en la legislación estatal.

4. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, párrafo primero, fracciones III y IV y segundo de la Ley Electoral, se advierte que el Consejo General se integra entre otras, por una persona representante de cada uno de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Instituto Nacional o ante este Instituto y que por cada representante propietario se puede nombrar a una persona suplente, los cuales no pueden actuar de manera simultánea en las sesiones del Consejo General del Instituto.

5. Asimismo, el artículo 68 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que acuerde para cada caso. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de dicha Ley cuando así lo prevenga y las competencias y **procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto**.

6. Al respecto, el artículo 15, del Reglamento Interior del Instituto dispone que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

7. El numeral 17 del citado Reglamento Interior contempla que las comisiones permanentes se conformarán al menos por tres personas integrantes del Consejo General con derecho a voto y **las representaciones con acreditación ante el propio Consejo**, eligiéndose a quien fungirá como titular de la Presidencia, así como una Secretaría y una Vocalía, si así lo determina el colegiado.

8. En ese mismo sentido, el artículo 36 del Reglamento Interior del Instituto establece respecto de las comisiones transitorias, que las mismas se crearán por acuerdo del Consejo General,⁶ en el cual se establece su competencia, atribuciones y número de personas integrantes que al efecto se requieran, así como las consejerías que ocuparán los cargos de presidencia, secretaria y vocalías; sin que dichos cargos puedan recaer en las representaciones de los partidos políticos.

9. Del análisis realizado a la solicitud de cuenta, se advierte que en el caso concreto, la normatividad aplicable refiere de manera puntual que únicamente pueden conformar las comisiones las representaciones que se encuentren acreditadas ante el Consejo General del Instituto y que cuentan con el derecho de señalar un representante suplente en el supuesto de que el representante propietario no pueda acudir a alguna de las sesiones, en

⁶ Véase el acuerdo IEEQ/CG/A/034/23: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_8.pdf



cuyo caso se trata del Lic. Carlos Daniel Luna Rosas, representante suplente del Partido Morena.⁷

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

10. En ese sentido, es de destacar que los partidos políticos para participar en toda clase de elecciones deben atender las prescripciones que rigen en el ámbito al que corresponde el proceso electoral que les ocupa, por lo cual, **éstos deben sujetarse a las normas estatales respectivas**, ya que las normas federales específicas no pueden trasladarse al ámbito local por sus particularidades.

11. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DE ESE ESTADO, EN CUANTO ESTABLECE EL REQUISITO DE UN MÍNIMO DE 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN UN REPRESENTANTE EN EL CONSEJO GENERAL DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en la cual se señaló, entre otras cuestiones, "que la participación de los partidos políticos, incluidos los nacionales, en el Consejo Electoral del Estado de Querétaro debe sujetarse a las normas estatales respectivas (...) por lo que en el ámbito local sólo rigen los postulados y principios que establece la Constitución en la materia electoral, pero no el procedimiento en particular, dada su diversa integración, en lo que debe regir la legislación estatal".

12. Dicha jurisprudencia resulta de lo dispuesto en la acción de inconstitucionalidad 32/2005, en la cual se estableció infundado el concepto de invalidez en el que se proponía la inconstitucionalidad del artículo 64, fracción III, de la Ley Electoral en ese entonces vigente, por el que se incrementó el porcentaje de votación para que un partido político pudiera tener representación ante el Consejo General del Instituto, lo cual, según la parte actora contravenía la Constitución Federal porque establecía un porcentaje mayor (3%) de la votación total emitida en la elección inmediata anterior aunado a que era superior al exigido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que los partidos nacionales conservaran su registro (2%).

13. En dicho medio de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que el artículo 116, Base IV, de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes de los estados garantizan, en materia electoral, que las elecciones estatales y municipales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; además, que la función electoral se rija por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁷ Visible en el proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva el veinticinco de octubre del presente año en el expediente al rubro citado.

14. También se advierte el doble régimen jurídico al que deben estar sujetos los partidos políticos con régimen nacional y el derecho que tienen para participar en las elecciones federales, locales o municipales, como actores políticos en la contienda electoral o como integrante del órgano superior de dirección del organismo autónomo encargado de la organización de las elecciones, a través de una persona representante debidamente acreditada.

15. Por otra parte, se establece que el derecho que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal confiere a los partidos políticos nacionales para participar en toda clase de elecciones, debe entenderse en armonía con las facultades que dicho artículo, con relación al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal otorga a los legisladores federales y estatales, para normar todo lo relativo a la materia electoral.

16. En ese sentido, cuando se trata de la participación de los partidos políticos nacionales en el órgano superior de dirección del organismo autónomo encargado de la organización de las elecciones, **se concluye que dichos partidos deben sujetarse a lo que disponga la ley según el ámbito en que participen.**⁸

17. Conforme a lo expuesto se determina la improcedencia de la solicitud, de conformidad con los artículos 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 58, párrafo primero, fracciones III y IV, segundo y 68 de la Ley Electoral, así como los numerales 17 y 36 del Reglamento Interior del Instituto. Lo que se señala para los efectos legales conducentes.

18. Se precisa que lo anterior, no causa perjuicio a los solicitantes, toda vez que su derecho como partido político de contar con representaciones con acreditación ante el Consejo General del Instituto en las comisiones se encuentra garantizado en términos del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento Interior del Instituto.

Notifíquese por oficio y por estrados del Consejo General del Instituto, de conformidad a lo establecido por los artículos 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **Doy Fe.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

NLLO/CARG/JRH

⁸ Cfr. jurisprudencia número P.J./45/2002, con el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL."